

# BOLETIN

DE LA PROVINCIA

Sale Lunes y Viernes.



# OFICIAL

DE PALENCIA.

Suscripcion por un mes.  
 En Palencia..... 7 rs.  
 A los Pueblos..... 9.

## ESTATUTO REAL

PARA LA CONVOCACION DE LAS CORTES GENERALES DEL REINO.

### TÍTULO I.

*De la convocacion de las Cortes generales del Reino.*

*Artículo 1º* Con arreglo á lo que previene la ley 5ª, título 15º, partida 2ª, y las leyes 1ª y 2ª, título 7º, libro 6º de la Nueva Recopilacion, S. M. la REINA Gobernadora, en nombre de su excelsa Hija Doña ISABEL II, ha resuelto convocar las Cortes generales del Reino.

*Art. 2º* Las Cortes generales se compondrán de dos estamentos: el de Próceres del Reino, y el de Procuradores del Reino.

### TÍTULO II.

*Del estamento de Próceres del Reino.*

*Art. 3º* El estamento de Próceres del Reino se compondrá:

1º De muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos.

2º De Grandes de España.

3º De Títulos de Castilla.

4º De un número indeterminado de Españoles, elevados en dignidad é ilustres por sus servicios en las varias carreras, y que sean ó hayan sido Secretarios del Despacho, Procuradores del Reino, Consejeros de Estado, Embajadores ó Ministros Plenipotenciarios, Generales de mar ó de tierra, ó Ministros de los Tribunales supremos.

5º De los propietarios territoriales ó dueños de fábricas, manufacturas ó establecimientos mercantiles, que reunan á su mérito personal y á sus circunstancias relevantes el poseer una renta anual de sesenta mil reales, y el haber sido anteriormente Procuradores del Reino.

6º De los que en la enseñanza pública, ó cultivando las ciencias ó las letras, hayan adquirido gran renombre y celebridad, con tal que disfruten una renta anual de sesenta mil reales, ya provenga de bienes propios, ya de sueldo cobrado del Erario.

*Art. 4º* Bastará ser Arzobispo ú Obispo electo ó auxiliar para poder ser elegido, en clase de tal, y tomar asiento en el estamento de Próceres del Reino.

*Art. 5º* Todos los Grandes de España son miembros natos del estamento de Próceres del Reino; y tomarán asiento en él, con tal que reunan las condiciones siguientes:

1ª Tener veinte y cinco años cumplidos.

2ª Estar en posesion de la Grandeza y tenerla por derecho propio.

3ª Acreditar que disfrutan una renta anual de doscientos mil reales.

4ª No tener sujetos los bienes á ningun género de intervencion.

5ª No hallarse procesados criminalmente.

6ª No ser súbditos de otra Potencia.

*Art. 6º* La dignidad de Prócer del Reino es hereditaria en los Grandes de España.

*Art. 7º* El Rey elige y nombra los demas Próceres del Reino, cuya dignidad es vitalicia.

*Art. 8º* Los Títulos de Castilla que fueren nombrados Próceres del Reino, deberán justificar que reunen las condiciones siguientes:

1ª Ser mayores de veinte y cinco años.

2ª Estar en posesion del título de Castilla, y tenerlo por derecho propio.

3ª Disfrutar una renta anual de ochenta mil reales.

4ª No tener sujetos los bienes á ningun género de intervencion.

5ª No hallarse procesados criminalmente.

6ª No ser súbditos de otra Potencia.

*Art. 9º* El número de Próceres del Reino es ilimitado.

*Art. 10.* La dignidad de Prócer del Reino se pierde únicamente por incapacidad legal, en virtud de sentencia por la que se haya impuesto pena infamatoria.

*Art. 11.* El Reglamento determinará todo lo concerniente al régimen interior, y al modo de deliberar del estamento de Próceres del Reino.

*Art. 12.* El Rey eligirá de entre los Próceres del Reino, cada vez que se congreguen las Cortes, á los que hayan de egercer durante aquella reunion los cargos de Presidente y Vicepresidente de dicho estamento.

### TÍTULO III.

*Del estamento de Procuradores del Reino.*

*Art 13.* El estamento de Procuradores del Reino

se compondrá de las personas que se nombren con arreglo á la ley de elecciones.

*Art. 14.* Para ser Procurador del Reino se requiere:

1º Ser natural de estos Reinos ó hijo de padres españoles.

2º Tener treinta años cumplidos.

3º Estar en posesion de una renta propia anual de doce mil reales.

4º Haber nacido en la Provincia que le nombre, ó haber residido en ella durante los dos últimos años, ó poseer en ella algun prédio rústico ó urbano, ó capital de censo que reditúen la mitad de la renta necesaria para ser procurador del Reino.

En el caso de que un mismo individuo haya sido elegido Procurador á Cortes por mas de una Provincia, tendrá el derecho de optar entre las que le hubieren nombrado.

*Art. 15.* No podrán ser Procuradores del Reino:

1º Los que se hallen procesados criminalmente.

2º Los que hayan sido condenados por un tribunal á pena infamatoria.

3º Los que tengan alguna incapacidad física, notoria y de naturaleza perpetua.

4º Los negociantes que esten declarados en quiebra, ó que hayan suspendido sus pagos.

5º Los propietarios que tengan intervenidos sus bienes.

6º Los dadores á los fondos públicos, en calidad de segundos contribuyentes.

*Art. 16.* Los Procuradores del Reino obrarán con sujecion á los poderes que se les hayan espedido al tiempo de su nombramiento, en los términos que presija la Real Convocatoria.

*Art. 17.* La duracion de los poderes de los Procuradores del Reino será de tres años, á menos que antes de este plazo haya el Rey disuelto las Cortes.

*Art. 18.* Cuando se proceda á nuevas elecciones bien sea por haber caducado los poderes, bien porque el Rey haya disuelto las Cortes, los que hayan sido últimamente Procuradores del Reino podrán ser reelegidos, con tal que continúen teniendo las condiciones que para ello requieran las leyes.

#### TÍTULO IV.

*De la reunion del estamento de Procuradores del Reino.*

*Art. 19.* Los Procuradores del Reino se reunirán en el pueblo designado por la Real Convocatoria para celebrarse las Cortes.

*Art. 20.* El reglamento de las Cortes determinará la forma y reglas que hayan de observarse para la presentacion y exámen de los poderes.

*Art. 21.* Luego que esten aprobados los poderes de los Procuradores del Reino procederán á elegir cinco, de entre ellos mismos, para que el Rey designe los dos que han de ejercer los cargos de Presidente y Vicepresidente.

*Art. 22.* El Presidente y Vicepresidente del estamento de Procuradores del Reino cesarán en sus funciones cuando el Rey suspenda ó disuelva las Cortes.

*Art. 23.* El reglamento presijará todo lo concerniente al régimen interior y al modo de deliberar del estamento de Procuradores del Reino.

#### TÍTULO V.

*Disposiciones generales.*

*Art. 24.* Al Rey toca exclusivamente convocar, suspender y disolver las Cortes.

*Art. 25.* Las Cortes se reunirán, en virtud de Real Convocatoria, en el pueblo y en el dia que aquella señalare.

*Art. 26.* El Rey abrirá y cerrará las Cortes, bien en persona, ó bien autorizando para ello á los Secretarios del Despacho, por un decreto especial refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

*Art. 27.* Con arreglo á la ley 5ª, título 15º, Partida 2ª, se convocarán Cortes generales despues de la muerte del Rey, para que jure su sucesor la observancia de las leyes, y reciba de las Cortes el debido juramento de fidelidad y obediencia.

*Art. 28.* Igualmente se convocarán las Cortes generales del Reino, en virtud de la citada ley, cuando el Príncipe ó Princesa que haya heredado la Corona, sea menor de edad.

*Art. 29.* En el caso expresado en el artículo precedente, los guardadores de Rey niño jurarán en las Cortes velar lealmente en custodia del príncipe, y no violar las leyes del Estado; recibiendo de los Próceres y de los Procuradores del Reino el debido juramento de fidelidad y obediencia.

*Art. 30.* Con arreglo á la ley 2ª, título 7º, libro 6º de la Nueva Recopilacion, se convocarán las Cortes del Reino cuando ocurra algun negocio árduo, cuya gravedad, á juicio del Rey, exija consultarlas.

*Art. 31.* Las Cortes no podrán deliberar sobre ningun asunto, que no se haya sometido expresamente á su exámen en virtud de un decreto Real.

*Art. 32.* Queda sin embargo expedito el derecho que siempre han ejercido las Cortes de elevar peticiones al Rey, haciéndolo del modo y forma que se presijará en el Reglamento.

*Art. 33.* Para la formacion de las leyes se requiere la aprobacion de uno y otro estamento y la sancion del Rey.

*Art. 34.* Con arreglo á la ley 1ª, título 7º, libro 6º de la Nueva Recopilacion, no se exigirán tributos ni contribuciones de ninguna clase sin que á propuesta del Rey los hayan votado las Cortes.

*Art. 35.* Las contribuciones no podrán imponerse cuando mas, sino por término de dos años; antes de cuyo plazo deberán votarse de nuevo por las Cortes.

*Art. 36.* Antes de votar las Cortes las contribuciones que hayan de imponerse, se les presentará por los respectivos Secretarios del Despacho una exposicion, en que se manifieste el estado que tengan los varios ramos de la administracion pública, debiendo despues el Ministro de Hacienda presentar á las Cortes el presupuesto de gastos y de los medios de satisfacerlos.

*Art. 37.* El Rey suspenderá las Cortes en virtud de un decreto refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros; y en cuanto se lea aquel, se separarán uno y otro estamento, sin poder volver á reunirse ni tomar ninguna deliberacion ni acuerdo.

*Art. 38.* En el caso que el Rey suspendiere las Cortes, no volverán éstas á reunirse sino en virtud de una nueva Convocatoria.

*Art. 39.* El dia que ésta señaláre para volver á reunirse las Cortes, concurrirán á ellas los mismos Procuradores del Reino; á menos que ya se haya cumplido el término de los tres años, que deben durar sus poderes.

*Art. 40.* Cuando el Rey disuelva las Cortes habrá de hacerlo en persona ó por medio de un decreto refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

*Art. 41.* En uno y otro caso se separarán inme-

diatamente ambos estamentos.

*Art. 42.* Añadida de orden del REY la disolución de las Cortes, el estamento de Próceres del Reino no podrá volver á reunirse ni tomar resolución ni acuerdo, hasta que en virtud de nueva Convocatoria vuelvan á juntarse las Cortes.

*Art. 43.* Cuando de orden del REY se disuelvan las Cortes, quedan anulados en el mismo acto los poderes de los Procuradores del Reino.

Todo lo que hicieren ó determinaren despues, es nulo de derecho.

*Art. 44.* Si hubiesen sido disueltas las Cortes, habrán de reunirse otras antes del término de un año.

*Art. 45.* Siempre que se convoquen Cortes se convocará á un mismo tiempo á uno y otro estamento.

*Art. 46.* No podrá estar reunido un estamento, sin que lo esté igualmente el otro.

*Art. 47.* Cada estamento celebrará sus sesiones en recinto separado.

*Art. 48.* Las sesiones de uno y otro estamento serán públicas, excepto en los casos que señalare el Reglamento.

*Art. 49.* Asi los Próceres como los Procuradores del Reino serán inviolables por las opiniones y votos que dieren en desempeño de su encargo.

*Art. 50.* El Reglamento de las Cortes determinará las relaciones de uno y otro estamento, ya recíprocamente entre sí, ya respecto del Gobierno.

Francisco Martínez de la Rosa.—Nicolas María Garelly.—Antonio Remon Zarco del Valle.—José Vazquez Figuerola.—José de Imaz.—Javier de Búrgos.

#### Real decreto.

Deseando restablecer en su fuerza y vigor las leyes fundamentales de la Monarquía; con el fin de que se lleve á cumplido efecto lo que sábiamente previenen para el caso en que ascienda al trono un Monarca menor de edad; y ansiosa de labrar sobre un cimiento sólido y permanente la prosperidad y gloria de esta nacion magnánima; he venido en mandar, en nombre de mi excelsa Hija Doña ISABEL II, y despues de haber oido el dictámen del Consejo de Gobierno, y del de Ministros, que se guarde, cumpla y observe, promulgándose con la solemnidad debida, el precedente Estatuto Real para la convocacion de las Cortes generales del Reino. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En Aranjuez á 10 de Abril de 1834.—A D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente del Consejo de Ministros.

Intendencia de la Provincia de Palencia.—La Direccion general de Rentas con fecha 15 del corriente me dice lo siguiente.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 13 de este mes la Real orden siguiente:—El Señor Secretario del Despacho de Estado me dice desde Aranjuez con fecha 9 del actual lo que sigue: De Real orden y para los efectos á que haya lugar en el Ministerio del cargo de V. E. paso á sus manos adjunto en copia traducida un decreto del Duque de Braganza, Don Pedro, declarando Puertos francos los de Lisboa y Oporto. Lo que de orden de S. M. traslado á

V. SS.; acompañando adjunta una copia del expresado decreto.—El decreto que se cita es como sigue.—Teniendo en consideracion lo expuesto por el Secretario del Despacho de los negocios de Hacienda, despues de haber oido al Consejo de Estado, he tenido á bien, en nombre de la REINA, decretar lo siguiente: ART. 1.º El Puerto de Lisboa es franco para todos los Buques mercantes de cualquiera Nacion que sean, que no esté en guerra con el Portugal; y en él serán admitidas todas las mercantías y géneros de Comercio, sea cual fuere su naturaleza y la Bandera en que se importaren. ART. 2.º Aun en el caso de guerra las mercaderías depositadas no podrán sufrir embargo ni confiscacion, antes bien será respetada religiosamente toda propiedad particular que se encontrare en dicho Puerto, y entrare posteriormente bajo Bandera amiga ó neutral. ART. 3.º Las mercaderías admitidas á depósito de esta suerte, podrán ser exportadas de nuevo libremente, pagando solo el derecho de uno por ciento, y los gastos de acarreo y de custodia hasta la salida del Puerto. ART. 4.º Cuando por lo tanto, tales mercaderías no entraren en depósito, y se traspasaran á otros Buques, se sujetarán al pago del derecho de dos por ciento, y á mas los gastos de su custodia con arreglo, á una proporcion razonable. ART. 5.º El derecho de trasporte (baldeacao) ó de nueva exportacion, se deducirá del precio de arancel (pauta) en sus artículos, ó del valor de la factura, cuando no existiere aquel; y á falta de ambos, se deducirá ad valorem. ART. 6.º Ninguna mercancía pagará almacenaje durante el primer año; mas trascurrido este pagará un alquiler arreglado á los meses que ademas de dicho plazo demorase en los almacenes. §. Unico. Se exceptuarán de esta regla todas las mercancías que por su naturaleza muy combustible no puedan depositarse en el grande almacén; y en este caso su depósito se hará en almacenes particulares á costa de los interesados. ART. 7.º Se reducirán los impuestos que gravitan sobre la navegacion portuguesa, á fin de hacerla menos dispendiosa y que pueda concurrir con la extranjera. ART. 8.º Todos los géneros y mercancías, que se hallaren en el grande almacén de Lisboa, ó en almacenes sujetos á su inspeccion, se considerarán como en depósito para gozar de todos los beneficios de este decreto, como si hubiesen entrado posteriormente. ART. 9.º Serán extensivas á la Ciudad de Oporto todas las disposiciones del presente decreto luego que se hayan tomado allí las medidas necesarias para facilitar su egecucion. ART. 10. Quedan abolidas las franquicias, salbo en el caso de fuerza mayor. Continuará el despacho para el consumo segun la legislacion actual, en cuanto no se determinaren por ella con la debida anticipacion las alteraciones convenientes. ART. 11. Quedan revocadas todas las leyes y disposiciones contrarias al presente decreto. El Ministro y Secretario de Estado de los negocios de

Hacienda lo tendrá entendido, y lo hará ejecutar. Palacio de las Necesidades à 22 de Marzo de 1834.—Don Pedro, Duque de Braganza.—José de Silva Calvalho.—La Direccion lo traslada à V. S. para su inteligencia y conocimiento del Comercio.”

Y para iguales fines he dispuesto su insercion en el Boletin oficial, haciéndola pública en los pueblos à fin de que llegue à noticia de todos.—Dios guarde à VV. muchos años. Palencia 23 de Abril de 1834.—C. I. I. Manuel Sanchez Ocaña.—Sres. Justicia y Ayuntamiento de....

La Direccion general de Rentas comunica à esta Intendencia la circular siguiente.

”El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado à esta Direccion general con fecha 15 del corriente la Real orden que sigue:—Circular.—Enterada S. M. la REINA Gobernadora de lo expuesto por esa Direccion general en 10 de Febrero último, se ha servido declarar que se admita à cambio en los puntos de expedicion el papel sellado de Ilustres errado, observándose en este cambio los mismos requisitos y circunstancias que para el de los cuatro sellos mayores se prescriben en los artículos 86 y 87 del Real decreto de 16 de Febrero de 1824 circulado por Real cédula de 12 de Mayo del propio año, en cuanto à las erratas con que puede admitirse el papel; siendo igualmente la voluntad de S. M. que por cada pliego que se cambie del sello de Ilustres errado, se exija la cantidad de dos reales vellon. De Real orden lo comunico à V. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Y la Direccion lo traslada à V. S. para su comunicacion à quienes corresponde, y su publicacion en el Boletin oficial y demas papeles públicos de la Provincia, encargando su exacto cumplimiento y que se sirva V. S. avisar su recibo.—Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1834.—Agustin Rodriguez.”

Y lo comunico à VV. à los mismos fines.—Dios guarde à VV. muchos años. Palencia 26 de Abril de 1834.—C. I. I. Manuel Sanchez Ocaña.—Sres. Justicia y Ayuntamiento de.....

Subdelegacion Principal del Fomento de la Provincia de Palencia.—El Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Vieja, con fecha 20 del corriente me dice lo que sigue.

”Conviniendo al mejor servicio de S. M. el que las partidas de Caballería de corto número permanezcan reunidas en los puntos de tránsito, preven-drá V. S. lo conveniente à las Justicias de los pueblos que componen esa Provincia, por medio del Boletin, cuiden de alojar aquellas en las Posadas ó parage acomodado al efecto.”

Lo pongo en noticia de VV. para su gobierno y puntual cumplimiento.—Dios guarde à VV. muchos

años. Palencia 26 de Abril de 1834.—El Conde de Cabarrus.—Sres. Justicia y Ayuntamiento de...

#### ARTICULO COMUNICADO.

Para demostrar un cordial agradecimiento à que es tan acreedora la excelsa CRISTINA, que con tanto anhelo procura hacer la felicidad de la Nacion, y à quien todos debemos »Derechos y Patria” que ha poco no teniamos si no en el nombre; los habitantes de Palencia dispusieron solemnizar el fausto dia de su cümple años, con una agradable funcion: à este objeto se abrió una suscripcion que muy pronto se vió llena con los nombres de las personas mas notables por todos conceptos de la poblacion, entre las que se hallaban las primeras la del Señor Subdelegado de Fomento, é Intendente.

Una espontanea y brillante iluminacion, música, y vistosos fuegos artificiales, costeados solo por los Urbanos, que duraron mas de una hora con caprichosa variedad, pusieron à todos en movimiento al anochecer de la víspera; y ya era media noche cuando aun se oian por las calles, alegres canciones solo interrumpidas con las deseadas voces de »Viva la Patria” Viva la libertad” Viva la REINA GOBERNADORA y su Augusta HIJA.”

Se verificó al dia siguiente una hermosa corrida de Novillos por mañana y tarde, sin que el aguacero que sobrevino, lejos de interrumpirla sirviese mas que para completar la alegría del pueblo, que no dejó la Plaza hasta entrada la noche, en la que voluntariamente volvió à iluminarse la Ciudad.

En uno de los grandes salones del antiguo Palacio de Don Sancho de Castilla, se dispuso por los comisionados nombrados al intento por los señores suscriptores, un magnífico baile que terminase la funcion, vistosas arañas y ricos candelabros le iluminaban con profusion; bellas alfombras cubrian su piso, y costosos damascos y diferentes pabellones de seda adornaban sus paredes; en su frontis y bajo de un magnífico dosél se veian los retratos de nuestras REINAS queridas, y en el otro extremo se dispuso el corredor que habia de ocupar la música. A las 11 ya estaba reunida la mas brillante concurrencia de mas de doscientas personas tanto de la Capital como forasteras que habian venido à tomar parte en nuestros regocijos; todas las Señoras estaban vestidas con mucho gusto, muchas con la mayor elegancia; se bailó alternativamente Rigodones, Inglesas, la Galope, y la Mazurca, y en los intermedios se servian à los concurrentes ponches y otras bebidas.

A la una fueron conducidas las Señoras en dos veces y los Caballeros en tres à la Sala donde estaba preparado para todos un abundante ambigú.

Los mas exquisitos manjares que pudieron proporcionarse ocupaban la mesa, y un vistoso Ramillete su centro: en cinco veces entró la concurrencia, y cinco veces se cubrió nuevamente la mesa en pocos minutos: Versos y brindis se oian à porfia en todo su recinto; mas la satisfaccion y alegría en todos los semblantes aparece. Palencia hace muchos años que no puede recordar un dia tan venturoso; no hubo en todas las funciones el mas pequeño desórden; y ya se veia el Sol en el horizonte cuando en el salon del Baile aun no se habia dado el último viva à la REINA GOBERNADORA con que se terminó. L. M. S.